

**DECRETO-LEY N° 10996.**

**Elevando el arbitrio creado por las Leyes Nos 5815 y 6191 al algodón desmotado que se produce en el valle de Cañete, cuyo producto se declara de propiedad de la Asociación de Agricultores de Cañete, la que lo invertirá en el sostenimiento de la Estación Experimental de dicho lugar.**

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO**

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

**LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO**

Considerando:

Que la Asociación de Agricultores de Cañete constituyó con sus propios capitales la Estación Experimental de la Asociación de Agricultores de Cañete, que ha venido sosteniéndose con el arbitrio impuesto con tal fin a los agricultores de ese valle por las leyes Nos. 5815 y 6191;

Que mientras la Estación Experimental antedicha ha estado bajo la supervigilancia técnica y administrativa de la Asociación, los resultados obtenidos por la misma han sido altamente satisfactorios;

Que los mismos agricultores asociados del Valle de Cañete solicitan ahora que el arbitrio para sostener la Estación Experimental sea elevado a S/o. 2.50 por quintal de algodón desmotado a fin de que puedan ampliarse y atenderse en debida forma las necesidades de la Estación, y siempre que el Estado reconozca que los capitales invertidos en ella son de propiedad de la Asociación y que ésta mantenga la administración y la dirección técnica de la citada Estación Experimental;

Que es deber del Estado apoyar las iniciativas y actividades privadas encaminadas al bien público;

En uso de las facultades de que está investida;

Decreta:

Artículo 1°— Elévase a S/o. 2.50 por quintal de algodón desmotado el arbitrio creado por las leyes Nos. 5815 y 6191.

Artículo 2°— Se declara de propiedad de la Asociación de Agricultores de Cañete las rentas que se recauden en virtud de este Decreto-Ley, las que se invertirán en beneficio de la Estación Experimental que fué creada por la misma Asociación.

Artículo 3°— El monto del arbitrio a que se refiere el artículo anterior podrá ser reducido o elevado por el Ministerio de Hacienda a solicitud de la Asociación de Agricultores de Cañete.

Artículo 4°— La entidad recaudadora hará entrega a la Asociación de Agricultores de Cañete del íntegro de las sumas que se obtengan por concepto de la presente ley a medida que las recaude.

Artículo 5°— La Asociación de Agricultores de Cañete rendirá, cada año, cuenta debidamente documentada de la inversión de las rentas que haya recibido.

Artículo 6°— Los empleados que tiene o tenga en lo sucesivo la Estación Experimental se considerarán empleados particulares de la Asociación de Agricultores de Cañete sometidos al régimen de la ley N° 4916 y ampliatorias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a primero de abril de mil novecientos cuarentinueve.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,  
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,  
Ministro de guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,  
Ministro de Marina.

Contralmirante **Federico Díaz Dulanto**,  
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,  
Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel **Marcial Merino**,  
Ministro de Justicia y Trabajo.

Coronel **Emilio Pereyra Marquina**,  
Ministro de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel **Alfonso Llosa G. P.**,  
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel **Juan Mendoza**,  
Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**,  
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. **José Villanueva**,  
Ministro de Aeronáutica.

Coronel **Carlos A. Miñano**,  
Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 1° de abril de 1949

**MANUEL A. ODRÍA**

**Emilio Pereyra.**